

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

21 MAR 2018

Interlocutorio No. 164

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00418-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Héctor Hubert Riascos Urbano
Demandado: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Encontrándose el presente proceso para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue programada mediante auto de sustanciación No. 017 del 12 de febrero del 2018, para el día 09 de marzo del 2018, advierte esta funcionaria judicial un impedimento para conocer del presente asunto, de acuerdo con las siguientes:

I-. CONSIDERACIONES

La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del Derecho en el caso concreto, que se ejerce bajo los principios de independencia e imparcialidad, que hacen parte del debido proceso, los cuales se quiebran cuando el juez tiene la prevención de no cumplir realmente con esa función. La Corte Constitucional ha señalado al respecto:

“[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”¹.

¹ Sentencia C-496 de 2016

En garantía de la independencia e imparcialidad, el Código General del Proceso en su artículo 141 numeral 1, consagra las causales de recusación, estableciendo entre éstas:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

En el caso concreto se demanda bajo el medio de control de reparación directa, a fin de que se condene a la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los presuntos daños y perjuicios que padecieron la parte demandante, ocasionados por el Tribunal Administrativo del Valle, con la sentencia del 30 de julio de 2010, que decidió revocar la sentencia de primera instancia No. 015 del 16 de febrero de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda incurriendo en un presunto error jurisdiccional.

Conforme lo expuesto, es claro que el asunto involucra la revisión de una decisión judicial proferida por el superior jerárquico de la suscrita, superior a quien correspondió mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de Juez de la República, razón por la cual, a fin de salvaguardar en el asunto la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional, es menester declararme impedida en el proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del CGP y ordenar, la remisión del presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00418-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Héctor Hubert Riascos Urbano
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

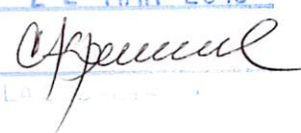
227

PRIMERO: Declararme impedida para conocer el presente proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que resuelva si se encuentra fundado o no el impedimento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 217
HOY 22 MAR 2018




JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

21 MAR 2018

Auto Interlocutorio No. 259

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00127-00
Demandante: KELLY SOLIS BRAVO Y OTROS
Demandado: CAPRECOM EPS EN LIQUIDACION
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Mediante auto interlocutorio Nro. 1335 proferido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de noviembre de 2017, se ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesaria a la empresa CENTRO MEDICO IMBANACO CAMNO REAL, siendo el nombre correcto de la sociedad: UNIDAD MEDICA CAMINO REAL LTDA.

Por lo anterior, es necesario corregir la citada providencia conforme lo dispone el artículo 286 del CGP y requerir a la parte demandante, a fin de que allegue los certificados de existencia y representación de las empresas particulares vinculadas: CENTRO MEDICO IMBANACO Y UNIDAD MEDICA CAMINO REAL, para lo cual se otorga un término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 017
HOY 22 MAR 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

21 MAR 2018

Interlocutorio. No.

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00009-00
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Demandante: MIGUEL ANTONIO CARO NIÑO
Demandado: CREMIL

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado el **17 de enero del 2018** entre el convocante Miguel Antonio Caro Niño y el convocado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) ante la procuraduría 166 judicial II para asuntos Administrativos.

1. Antecedentes

Mediante Acuerdo No. 1399 del 30 de junio de 1988, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, reconoció la asignación de retiro (pensión de vejez) al señor Miguel Antonio Caro Niño.

El demandante presentó petición ante CREMIL mediante la cual solicitaba el reajuste de la asignación de retiro conforme con lo establecido por el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, así mismo, lo establecido por el artículo 14 y parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997 a 2006, toda vez que fue ajustada en un porcentaje menor al IPC del año inmediatamente anterior.

A través de Acto Administrativo No. 52616 del 22 de agosto de 2016 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, resolvió positivamente la petición de Miguel Antonio Caro Niño manifestando que:

Reajuste IPC: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **no accede de manera favorable en sede administrativa** al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, pero teniendo en cuenta las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participo el Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y esta Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y conforme los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, se decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego surta el control de legalidad; una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo.

De acuerdo a lo anterior y si es de su interés me permito que debe presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó sus servicios o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia, Entidad que en su oportunidad citará a esta Caja, para la respectiva Conciliación, con fijación de fecha y hora; por lo tanto, esta Entidad queda atenta a la comunicación de la Procuraduría General de la Nación, para que por intermedio del Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se adelante el tramite conciliatorio.

2. Trámite procesal

El 4 de diciembre del 2017, por medio de apoderado judicial, el **Miguel Antonio Caro Niño**, solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la **Procuraduría 166 Judicial II para asuntos Administrativos**.

Dicha diligencia se llevó a cabo el **17 de enero del 2018** y en ella las partes en litigio conciliaron las pretensiones del pago del reajuste de pensión solicitado, en los términos que a continuación se expondrán.

3. El acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 17 de enero del 2018 en la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos Administrativos.

En audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo el **17 de enero del 2018**, las partes convocadas llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual **la parte convocante manifiesta: “Hechos: me ratifico de los hechos. PRETENSIONES: 1.** La reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, reconocida mediante Resolución expedida por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior. **A.** El reajuste de la asignación de retiro, año por año, a partir de 1997 a la fecha. **B.** Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 1997 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado. **2.-** Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese: La reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial

A)

porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior que al no aplicarse le ha afectado las mesadas pensionales (...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: “la secretaria suplente del comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en reunión del 16 de enero de 2018, Acta No. 02 de 2018 frente a la solicitud de Conciliación tomó la decisión de **CONCILIAR** bajo los siguientes parámetros: 1- capital, se reconoce en un 100% por Valor de \$ 70.154.212, 2.- Indexación, será cancelada en un 75% por un valor de \$ 6. 561.971 para un total a pagar de \$ 76.716.183. Diferencia CREMIL \$2.187.323, valor a reajustar \$1.100.708. 3.- Pago, el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4.- Intereses, no habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. 5.- Costas y agencias en derecho, considerando que el proceso termina con la Conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal, con efectos fiscales desde el 02 de agosto de 2012 hasta el 17 de enero de 2018 reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable. 6.- Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa. Es todo”

4. Pruebas relevantes obrantes en el expediente

- a. Acta de conciliación extrajudicial del 17 de enero de 2018 de la procuraduría 166 Judicial II para asuntos Administrativos (fl.1 a 3)
- b. Auto Admisorio No. 101133 del 14 de diciembre de 2017 de la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos Administrativos (fl.5)
- c. Solicitud de Conciliación del 4 de diciembre de 2017 (fl.7)
- d. Poder de conciliación extrajudicial otorgado a la Dr. Miguel Ángel Ricaurte (fl.8)
- e. Poder de conciliación extrajudicial conferido a la Dra. Alexandra Varela Astaiza (fl.30)
- f. Certificado CREMIL 65525, No.211 del 22 de agosto del 2016, respuesta solicitud (fl.9 a 10)
- g. Certificado CREMIL 65525 No. 613, Certificación de Unidad Militar y Sitio Geográfico (fl.11 a 13)
- h. Resolución No. 1399 del 30 de junio de 1988, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al capitán de fragata de la Armada Nacional Miguel Antonio Caro Niño (fl.16 a 19)
- i. Entrega de Solicitud de Conciliación, Comunicación No. 1743960 (fl. 21 a 27)

5. Reconocimiento y liquidación del reajuste por IPC

Los miembros de la fuerza pública, retirados del servicio con anterioridad al 31 de diciembre de

2004, que hayan consolidado el derecho a una asignación de retiro o a una pensión y que han reclamado judicial o extrajudicialmente mediante las cuales solicitan el ajuste por índice de precios al consumidor IPC de sus sueldos de retiro o pensión de invalidez de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 Y 2004.

Estas personas son quienes, conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo de estado, tienen derecho al reconocimiento del mayor valor generado en sus acciones de retiro y pensiones, producto de la aplicación de un reajuste con fundamento en la variación del IPC, certificado por el DANE, por el lapso comprendido entre los años 1997 y 2004.

6. De los requisitos para aprobar acuerdos conciliatorios en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y su verificación

Para la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, verificaremos el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998); ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998); iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes se encuentren facultados para conciliar; iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que este no sea violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

6.1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998)

Debe decirse, que según el artículo 164. 1 de la ley 1437 de 2011, Literal C, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad Puesto que, para el presente caso, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo por tratarse de una prestación periódica.

6.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 2 del Decreto 1716 de 2009)

Establece artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, lo siguiente:

***ARTICULO 2.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)*

En este caso, como se indicó, se trata del medio de control descrito en el artículo 138 del CPACA:

***ARTICULO 138.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

De acuerdo con variada jurisprudencia del Consejo de Estado, en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. No obstante, la misma Corporación ha dispuesto que aún en estos asuntos, en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación.

En casos como el presente si bien se trata sobre un asunto que en principio sería no conciliable al tratarse de un reajuste de asignación de retiro, es decir un derecho ligado a la seguridad social, el cual tiene el carácter de irrenunciable e intransigible, este Despacho atendiendo a la posición del alto Tribunal de lo Contencioso, observa del acuerdo propuesto que este no vulnera los derechos del demandante.

6.3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes se encuentren facultados para conciliar

La parte convocante – Miguel Antonio Caro Niño - se encuentra representada judicialmente por el Dr. Miguel Ángel Ricaurte Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.143.960 de Cali (Valle) y tarjeta profesional de abogado No.129394 del C.S. de la J. y facultada para conciliar en los términos del poder a ella conferido. (fl.8)

La parte convocada – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL – se encuentra representada judicialmente por la Dra. Alexandra Varela Astaiza, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.681.934 de Zarzal (Valle) y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 148.822 C.S. de la J. y facultada para conciliar en los términos del poder a él conferido. (fl.30)

6.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que este no sea violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)

En el acápite 4 de este documento ya se hizo una descripción pormenorizada de los documentos que Obran en el expediente y con los cuales emitirá una decisión de fondo.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio que hoy se estudia no es contrario a la Ley ni lesivo para el patrimonio público por las siguientes consideraciones:

El comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL – en reunión **del 16 de enero de 2018, decidió conciliar las pretensiones del señor Miguel Antonio Caro niño**, en los siguientes términos:

“(…) Con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado y consolidado el precedente judicial sobre reajuste de las

asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante.

Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100%, indexación 75%, sin haber lugar a intereses dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago;

no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal.

DECISION

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. **Capital:** Se reconoce en un 100%.
2. **Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%
3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. **Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.”

Así las cosas, resulta claro para esta dependencia judicial que es procedente la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor Miguel Antonio Caro Niño, toda vez que lo acordado se adecua con lo establecido por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que se aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

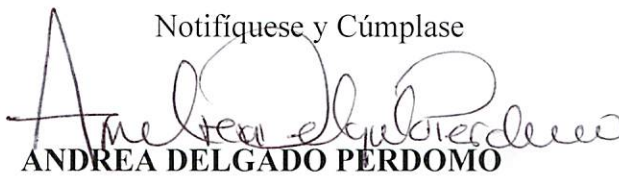
1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre MIGUEL ANTONIO CARO NIÑO y las CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL; en los

A3

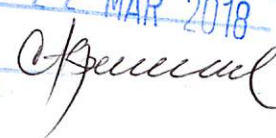
términos y condiciones establecidos en el Acta de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el **17 de enero del 2018.**

2. **ORDÉNASE** la expedición de dos (2) copias con nota de autenticidad que serán entregadas a las partes que han conciliado, para lo de su cargo.
3. **EN FIRME** esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del circuito de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 017
HOY 22 MAR 2018


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

21 MAR 2018

Interlocutorio No. 231

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00313-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Alfonso Alberto Gonzalez Moreno y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro.

Profiere el juzgado en sede de instancia la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores: Alfonso Alberto Gonzalez Moreno y Janeth Olivar García, quienes actúan en nombre propio y a la vez como representantes legales de sus hijos Alfonso González Olivar, quien es el afectado directo y Renzo Andres Ramirez Olivar, en su condición de hermano del afectado, e igualmente promovido por las señoras Elaine Moreno de González, en calidad de abuela del afectado, y Samia Paola Gonzalez Moreno, Genny Magnolia Diaz Moreno y Sussy Yadira Diaz Moreno, quienes actúan como tías del perjudicado directo, en contra del Municipio de Santiago de Cali y la Institución Educativa Juan de Ampudia, con el fin de que se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas por los perjuicios causados a casusa del maltrato que en la institución educativa recibió el niño Alfonso González Olivar por parte de una docente.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Nro. 1468 del 18 de diciembre de 2017, se inadmitió la demanda a fin de que fuera subsanada en el término de diez (10) días conforme lo ordena el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, realizando la estimación razonada de la cuantía, y aportando la prueba de la existencia y representación legal del colegio JUAN DE AMPUDIA.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl.46), la apoderada de la parte actora,

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00313-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Alfonso Alberto Gonzalez Moreno y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro.

presentó escrito de subsanación de la demanda, en la que dice estimar la cuantía en 600 SMLMV; aunado a ello solicita la reforma de la misma, agregando la solicitud de una prueba testimonial, y aportando con ella, copia de la historia clínica de uno de los demandantes.

II. CONSIDERACIONES

Como fue advertido en el auto inadmisorio de la demanda, la demanda debe cumplir dentro de sus requisitos con la estimación razonada de la cuantía, la cual tiene como objeto, determinar la competencia por razón de la cuantía; dicho requisito, debe fundarse en los parámetros establecidos en la ley para su estimación, los cuales son mencionados en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso concreto la demanda acumula varias pretensiones, por ello le correspondía a la parte demandante determinar el valor de la pretensión mayor, para ajustar la estimación de la

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00313-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Alfonso Alberto Gonzalez Moreno y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro.



cuantía de manera razonada como ordena la norma, pues como se advirtió, ello es determinante para establecer la competencia en el asunto.

Ahora bien, en el escrito de subsanación, la cuantía fue estimada 600 SMLMV, que en principio, al tenor del artículo 152.6 de la Ley 1437 de 2011, determina que la competencia para conocer del asunto, es del Tribunal Administrativo del Valle, por superar los 500 SMLMV; sin embargo, dicha estimación no se observa razonada, dado que no guarda correspondencia con las pretensiones de la demanda. Aunado a lo anterior, tampoco se aportó el certificado de existencia y representación del colegio demandado, exigido también en la decisión de inadmisión.

No obstante las deficiencias anotadas, tratándose de un caso que involucra la presunta responsabilidad del Estado por maltrato a un menor de edad, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el despacho volverá a inadmitir nuevamente la demanda, a fin de que se corrija en el término señalado por la ley. Una vez se subsanen las inconsistencias, el despacho procederá a resolver sobre su admisión y la de la reforma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

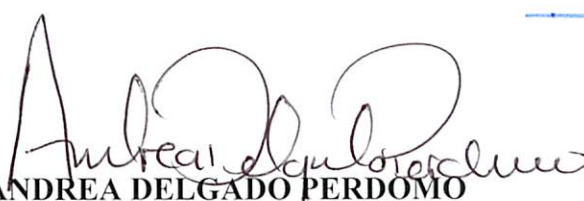
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por los señores: Alfonso Alberto Gonzalez Moreno y Janeth Olivar García, quienes actúan en nombre propio y a la vez como representantes legales de sus hijos Alfonso González Olivar, quien es el afectado directo y Renzo Andres Ramirez Olivar, en su condición de hermano del afectado, e igualmente promovido por las señoras Elaine Moreno de González, en calidad de abuela del afectado, y Samia Paola Gonzalez Moreno, Genny Magnolia Diaz Moreno y Sussy Yadira Diaz Moreno, quienes actúan como tías del perjudicado directo, en contra del Municipio de Santiago de Cali y la Institución Educativa Juan de Ampudia, para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de rechazo de la demanda, la subsane según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 017
HOY 22 MAR 2018

LA SECRETARIA


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 21 MAR 2018

Auto de Sustanciación No. 145

Expediente: 76001-33-33-002-2015-00170-00

Accionante: Alejandra Castañeda y otros

Accionados: La Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Medio de Control: Reparación Directa

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día jueves, **7 de junio de 2018**, a las **9:00 A.M.** en la Sala No. 6, Piso 11° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 017.
HOY 22 MAR 2018

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

21 MAR 2018

Auto Interlocutorio No. 230

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00263-00
Medio de Control:	Nulidad
Demandante:	CAMILO ANDRES GUALTERO MELO
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de CAMILO ANDRES GUALTERO MELO, contra el auto que inadmitió la demanda dentro del proceso de referencia.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad, el señor CAMILO ANDRES GUALTERO MELO presentó demanda en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 222283 del 14 de octubre de 2016, por la cual la entidad demandada declaró al demandante deudor en la suma de \$11.905.486.00.

Mediante auto interlocutorio No. 1464 del 18 de diciembre de 2017, se dispuso inadmitir la demanda dado que la misma, debía adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia, debía allegarse con ella, el documento que dé cuenta el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Dentro del término de ejecutoria de la decisión de inadmisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición que sustenta básicamente en que con la demanda “no busca ninguna indemnización ni restablecimiento del derecho que es lo que señala la doctrina para que no existe (Sic) el requisito de procedibilidad como lo dijo la jurisprudencia”.

CONSIDERACIONES

Tal como se indicó en el auto recurrido, la Ley 1437 de 2011 establece que es procedente de manera excepcional el medio de control de nulidad de actos administrativos de contenido particular, en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00263-00
Medio de Control: Nulidad
Demandante: CAMILO ANDRES GUALTERO MELO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

76

Ahora bien, el asunto sujeto a estudio, está dirigido a que se declare la nulidad de un acto administrativo de **carácter particular y concreto**, que declaró al demandante deudor de la suma de \$11.905.486.00, que corresponde al mayor valor pagado por la entidad demandada, respecto de la indemnización reconocida por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, situación que fue tenida en cuenta por este despacho, para exigirle que adecuara su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al **declararse la nulidad deprecada, generaría un restablecimiento automático del derecho subjetivo reclamado, toda vez que no habría lugar a que la entidad demandada exija el pago de la deuda que se declara en el acto demandado.**

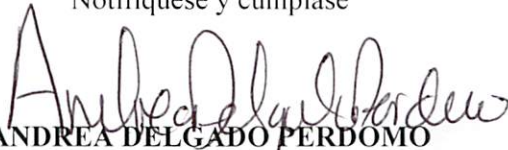
El apoderado de la parte demandante en su escrito de reposición, se limitó a expresar que con la demanda no se busca obtener una indemnización, sin embargo, tal como se ha reiterado, lo que busca el demandante es que con la nulidad solicitada se restablezca de manera automática su derecho subjetivo, dado que al acceder a la pretensión de nulidad, e invalidar el acto administrativo que lo declara deudor, la consecuencia es que el demandante no tenga la obligación de pagar los \$11.905.486.00 a su cargo, lo cual evidentemente permite descartar la procedencia excepcional del medio de control de nulidad sobre dicho acto, siendo necesario exigir que la demanda se adecue al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en consecuencia, con el libelo introductorio, se acompañe el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1. del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

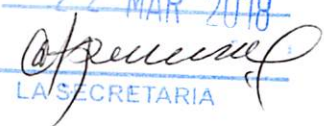
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto No. 1464 del 18 de diciembre de 2017.

Notifíquese y cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 017
HOY 22 MAR 2018

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

21 MAR 2018

Interlocutorio No. 123

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00056-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Edwin Rentería Cuero y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Protección Social y otros.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores: Edwin Rentería Cuero, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad Yenci Rentería Cuero y Wilson Rentería Cuero; igualmente promovido por los señores Faber, Esneider, Rosmery y Edwin Rentería Cuero, contra la Nación- Ministerio de Protección Social, la Superintendencia de Salud, el Departamento del Valle del Cauca, el Hospital Departamental Psiquiátrico del Valle ESE y la Nueva EPS, con el fin de que se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas por los perjuicios causados a del fallecimiento de la señora Romelia Cuero Valleilla.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1498 de fecha 15 de diciembre de 2017, se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda, dado que debía adecuarse a fin de que se estimara razonadamente la cuantía, y se aportara prueba de la existencia y representación legal del Hospital Departamental Psiquiátrico del Valle ESE y la Nueva EPS.

Según informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad señalada. En el escrito de subsanación, se estimó la cuantía en la suma de \$14.754. 340, y se allegó los documentos requeridos como anexos.

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00056-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Edwin Rentería Cuero y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Protección Social y otros.

Por lo anterior, el despacho considera corregida la demanda, y habiéndose cumplido los requisitos de la misma, es procedente disponer sobre la admisión de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de la parte demandada se incluyó una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera¹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por Edwin Rentería Cuero, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad Yenci Rentería Cuero y Wilson Rentería Cuero; igualmente promovido por los señores Faber, Esneider, Rosmery y Edwin Rentería Cuero, contra la Nación- Ministerio de Protección Social, la Superintendencia de Salud, el Departamento del Valle del Cauca, el Hospital Departamental Piquiátrico del Valle ESE y la Nueva EPS .

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la (i) Nación- Ministerio de Protección Social y la Nación- Superintendencia de Salud, (ii) al Departamento del Valle del Cauca, (iii) al Hospital Departamental Piquiátrico del Valle ESE, (iv) la Nueva EPS y (v) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, imprimiéndole el trámite legal²correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL

¹ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Párrafo, literal c) y 6.3. Párrafo 2º.

² De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00056-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Edwin Rentería Cuero y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Protección Social y otros.

ay

DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, CORRER traslado de la demanda al (i) al Ministerio Público, (ii) la Nación- Ministerio de Protección Social y la Nación- Superintendencia de Salud, (iii) al Departamento del Valle del Cauca, (iv) al Hospital Departamental Piquiátrico del Valle ESE, (v) la Nueva EPS y (vi) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 017
HOY 22 MAR 2018

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

21 MAR 2018

Interlocutorio No. 129

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00180-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: B.C. GONZALEZ Y CIA S EN C
Demandado: INSTITUO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por B.C. GONZALEZ Y CIA S EN C. en contra del INSTITUO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, con el fin de que se declare la nulidad de la “resolución del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por la cual se incrementó el avalúo a la suma de \$722.935.000 sobre el predio 00-03-0000000506380000000000 distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-252547 ubicado en el corregimiento de Arroyohondo”, así como la nulidad de la Resolución No. 76-892-1214-2015 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi “por medio del cual se resuelve una solicitud de revisión de avalúo”.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1497 del 15 de diciembre de 2017, se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda, dado que debía adecuarse a fin de que se precisara el acto demandado en cuanto a número y fecha respecto de la pretensión número uno, y se allegara como anexo a la demanda, así mismo para que se aportara una copia legible respecto del acto administrativo conformado por la Resolución No. 76-892-1214-2015 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Según informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad señalada. En el escrito de subsanación, informa que solicitó al INSTITUO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI de la Resolución No. 76-892-1214-2015 y de la Resolución por la cual se incrementó el avalúo a la suma de de \$722.935.000 sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-252547 ubicado en el municipio de Yumbo, pero que dicha petición no fue atendida por la entidad demandada, lo que impide cumplir con lo solicitado en el auto de inadmisión. Allegó con su escrito copia del derecho de petición radicado en la entidad demandada el 20 de diciembre de 2017.

Frente a lo anterior, el despacho considera corregida la demanda, dado que el demandante ha demostrado que intentó cumplir con lo requerido en el auto inadmisorio, allegando prueba de ello, y ante las dificultades aludadas en su escrito de corrección, a fin de garantizar el acceso

efectivo a la administración de justicia se procederá a su admisión, dejando el estudio de la demanda en forma, en la audiencia inicial, una vez la entidad demandada allegue el expediente administrativo correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera¹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por B.C. GONZALEZ Y CIA S EN C. en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la (ii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, imprimiéndole el trámite legal²correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Párrafo, literal c) y 6.3, Párrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte

¹ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Párrafo, literal c) y 6.3, Párrafo 2°.

² De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

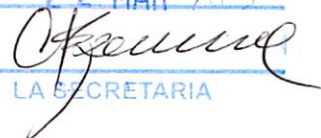
accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, CORRER traslado de la demanda al (i) al Ministerio Público, al (ii) Instituto Geográfico Agustín Codazzi y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 017
HOY 22 MAR 2019

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

21 MAR 2018

Interlocutorio No. 1143

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00144-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Carlos Arturo Arias
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Acatando lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien dirimió el conflicto negativo de competencia presentado, profiere el Juzgado, en sede de instancia, a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **CARLOS ARTURO ARIAS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** cuya pretensión es que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, mediante la cual se resolvió reconocer el pago de una sanción moratoria por vía administrativa, para que en consecuencia, se ordene la reliquidación del dinero reconocido.

Que una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157³ del CPACA, este despacho es competente en

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

³ "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto ésta fue fijada por un valor total de \$30.012.927 el cual no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que ésta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA.

Sin embargo, este Despacho no encontró acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁷ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no obra en el expediente Acta de Conciliación Extrajudicial proferida por la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos de Cali, motivo por el cual se procederá a inadmitir.

Además, la inexistencia del documento anterior es necesaria para estudiar de fondo la caducidad de la presente acción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164.2.d⁸ del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor **CARLOS ARTURO ARIAS** contra la el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda y aporte acta de conciliación extrajudicial, conforme el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

⁴ Salario Mínimo 2015: \$644.350x50=\$32.217.500.

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

⁸ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00144-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
Demandante: Carlos Arturo Arias
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

sb

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. 16.660.807 y T.P. 90.164 del C.S. de la J., quien actúa en representación de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El presente proceso se notifica por ESTADO No. 017
_____. Hoy 22 de marzo del 2018



CLAUDIA FAJARDO OSPINA
SECRETARIA